



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/2006/87  
3 de marzo de 2006

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
62º período de sesiones  
Tema 17 del programa provisional

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Normas básicas de humanidad**

**Informe del Secretario General**

## Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la decisión 2004/118, en la que la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), presentara a la Comisión en su 62º período de sesiones un informe analítico en el que se consolidasen y actualizarasen los informes y estudios anteriores, se expusieran las novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia regional e internacional y el estudio del CICR sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, de próxima publicación, y se abordasen los problemas que se planteasen para conseguir su aplicación.

La necesidad de definir unas normas básicas de humanidad dimana inicialmente del reconocimiento de que las situaciones de violencia interna son, con frecuencia, las que plantean la mayor amenaza para la dignidad y la libertad humanas. Sin embargo, el proceso de definir las normas básicas de humanidad no se limita a las situaciones de conflictos internos, sino que tiene por objeto fortalecer la protección de los individuos mediante esclarecimiento de las incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes del derecho internacional destinadas a proteger a las personas en todas las circunstancias. Así pues, dicho proceso debe centrarse en despejar las incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes, en situaciones en que su aplicación efectiva es difícil.

Entre 2004 y 2005 se han registrado las siguientes novedades, que han contribuido al esclarecimiento de diversos problemas relacionados con la interpretación y aplicación de las normas pertinentes. El estudio del CICR sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario constituyó una importante aportación al proceso de definición de las normas básicas de humanidad al determinar, en particular, las normas del derecho internacional humanitario que son aplicables en situaciones de conflicto armado no internacional. Además, la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de la Observación general Nº 31 sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, así como su fallo en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo, reafirmaron la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en los conflictos armados y abordaron la relación que existe entre esas normas y el derecho internacional humanitario.

A fin de aprovechar estos importantes progresos, la Comisión de Derechos Humanos podría mantenerse informada de las novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia internacional y regional, que puedan contribuir a despejar las incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes. La cuestión de cómo lograr un mejor cumplimiento de las normas básicas de humanidad por los agentes no estatales también merece un examen más detenido.

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1	4
I. PERSPECTIVA GENERAL DE LAS NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD.....	2 - 5	4
II. ESTUDIO DEL CICR SOBRE LAS NORMAS CONSUECUDINARIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	6 - 20	5
III. OTRAS NOVEDADES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	21 - 28	13
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	29 - 31	16

## INTRODUCCIÓN

1. En su decisión 2004/118, la Comisión de Derechos Humanos, recordando su resolución 2000/69 y su decisión 2002/112, y tomando nota del informe del Secretario General sobre las normas básicas de humanidad (E/CN.4/2004/90), decidió, sin votación, considerar la cuestión de las normas básicas de humanidad en su 62º período de sesiones y pedir al Secretario General que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), presentara a la Comisión en su 62º período de sesiones un informe analítico en el que se consolidasen y actualizasen los informes y estudios anteriores, se expusieran las novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia regional e internacional y el estudio del CICR sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, de próxima publicación, y se abordasen los problemas que se planteasen para conseguir su aplicación. Este informe se presenta de conformidad con la decisión 2004/118; son de agradecer las observaciones y consejos del CICR en la preparación del informe.

### I. PERSPECTIVA GENERAL DE LAS NORMAS BÁSICAS DE HUMANIDAD

2. La necesidad de definir unas normas básicas de humanidad dimana del reconocimiento de que las situaciones de violencia interna son, con frecuencia, las que plantean la mayor amenaza para la dignidad y la libertad humanas<sup>1</sup>. Sin embargo, la necesidad de una declaración de principios que se derive de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y que se aplique a todos en todas las situaciones no se limita claramente a las situaciones de conflicto interno. El proceso de definir normas básicas de humanidad tiene por objeto fortalecer la protección práctica de las personas en todas las circunstancias.

3. En anteriores informes<sup>2</sup> se señaló que, si bien no existe una necesidad evidente de elaborar nuevas normas, sí es necesario garantizar en la práctica el respeto de las normas internacionales vigentes de derechos humanos y de derecho humanitario en todas las circunstancias y por todos los agentes. Así pues, este proceso debería ir encaminado a fortalecer la protección práctica mediante el esclarecimiento de las incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes, en las situaciones en que su aplicación efectiva es difícil. Los progresos realizados a este respecto se basan mayoritariamente en la interrelación cada vez más reconocida que existe entre las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional, el derecho internacional sobre los refugiados y otros regímenes de derecho que puedan ser pertinentes.

4. Entre 1998 y 2003 se registraron las siguientes novedades, que han contribuido al esclarecimiento de diversos problemas relacionados con la interpretación y aplicación de las normas pertinentes: a) la labor en curso de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda; b) la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte

---

<sup>1</sup> See E/CN.4/2002/103, para. 2, E/CN.4/2001/91, para. 4; E/CN.4/2000/94, paras. 7-12; E/CN.4/1999/92, para. 3; E/CN.4/1998/87, para. 8. See also E/CN.4/2004/90.

<sup>2</sup> See E/CN.4/2002/103, E/CN.4/2001/91.

Penal Internacional; c) la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de la Observación general N° 29 sobre el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) la aprobación por la Comisión de Derecho Internacional del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y e) el aumento de las ratificaciones por los Estados de importantes instrumentos de la normativa internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Además, los acuerdos concertados a nivel nacional entre los organismos humanitarios y las instituciones estatales y no estatales demuestran la importancia de promover los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario sobre el terreno.

5. A pesar de estos importantes progresos, quedan aún cuestiones que deben ser examinadas y aclaradas. El presente informe se centra en los cambios que han contribuido a despejar incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes. En particular, en el informe se examinan las conclusiones pertinentes del estudio del CICR sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario que han contribuido a la definición de las normas básicas de humanidad, esclareciendo, en particular, las normas del derecho internacional humanitario aplicables en los casos de conflicto armado no internacional. Además, se examina la Observación general N° 31 del Comité sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como dos fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia que reafirman la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en los conflictos armados y abordan la relación que existe entre esas normas y el derecho internacional humanitario.

## **II. ESTUDIO DEL CICR SOBRE LAS NORMAS CONSUETUDINARIAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

6. En marzo de 2005, el CICR publicó un estudio sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales<sup>3</sup>. El estudio ha contribuido al proceso de definición de las normas básicas de humanidad, esclareciendo, en particular, las normas del derecho internacional humanitario aplicables en los casos de conflicto armado no internacional.

### **A. Antecedentes**

7. El estudio fue realizado por el CICR a petición de la 26ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja celebrada el diciembre de 1995 a fin de preparar un informe sobre las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales. En 2005, tras una amplia labor de investigación y consulta con expertos, se publicó el estudio. Su objetivo era abordar dos importantes obstáculos que existen en la aplicación del derecho internacional humanitario convencional. En primer lugar, los tratados se aplican únicamente a los Estados que los han ratificado. En segundo lugar, el derecho humanitario convencional no reglamenta con suficiente

---

<sup>3</sup> Jean-Marie Henckaerts and Louise Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, ICRC and Cambridge University Press, 2005; vol. I, *Rules*, liii and 621 pages; vol. II, *Practice*, xxxiv and 4,411 pages.

detalle los conflictos armados no internacionales, porque éstos sólo están sujetos a un número limitado de normas convencionales. Por consiguiente, el primer objetivo del estudio era determinar qué normas del derecho internacional humanitario forman parte del derecho internacional consuetudinario y, por ende, son aplicables a todas las partes en un conflicto, hayan ratificado o no los tratados que contienen esas normas u otras similares. El segundo objetivo era determinar, en su caso, hasta qué punto el derecho internacional consuetudinario regula los conflictos armados no internacionales de forma más detallada que el derecho convencional<sup>4</sup>.

## B. Metodología

8. Para elaborar el estudio, el CICR adoptó la siguiente metodología. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el derecho internacional consuetudinario se define como "una práctica generalmente aceptada como derecho"<sup>5</sup>. Se acepta en general que la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario requiere la presencia de dos elementos, a saber, la práctica estatal (*usus*) y la creencia de que esa práctica se exige, se prohíbe o se permite, según la índole de la norma, como derecho (*opinio juris sive necessitatis*). La práctica estatal debe contemplarse desde dos puntos de vista: en primer lugar, para determinar qué práctica contribuye a la creación de derecho internacional consuetudinario (selección de la práctica estatal) y, en segundo lugar, para examinar si establece una norma de ese derecho (evaluación de la práctica estatal). El requisito de la *opinio juris* para la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario se relaciona con la convicción jurídica de que la práctica se lleve a cabo "de derecho". La forma en que la práctica y esta convicción jurídica han de expresarse puede tal vez diferir según que la norma concernida contenga una prohibición, una obligación o sólo el derecho a comportarse de cierta manera. Los tratados son también pertinentes para determinar la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario, ya que ayudan a aclarar cómo perciben los Estados determinadas normas de derecho internacional. Por este motivo se incluyeron en el estudio los actos de ratificación, interpretación y aplicación de un tratado, incluidas las reservas y las declaraciones de interpretación formuladas en el momento de la ratificación. Puesto que con el estudio no se pretendía determinar el carácter consuetudinario de cada norma convencional del derecho internacional humanitario, no se siguió necesariamente la estructura de los tratados existentes. Por consiguiente, no se puede concluir que ninguna norma convencional concreta no sea consuetudinaria simplemente por no figurar en el estudio<sup>6</sup>.

## C. Resumen de las conclusiones

9. El estudio abarca los seis temas amplios que se indican a continuación: el principio de la distinción; las personas y los objetos protegidos específicamente; los métodos concretos de hacer la guerra; las armas; el trato de civiles y personas fuera de combate; y la aplicación. El presente informe no pretende hacer un resumen exhaustivo, sino que se centra en las conclusiones

---

<sup>4</sup> See Jean-Marie Henckaerts, "Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict", *International Review of the Red Cross*, vol. 87, No. 857, March 2005, pp. 176-178.

<sup>5</sup> Statute of the International Court of Justice, Article 38 (1) (b).

<sup>6</sup> See "Study on customary international humanitarian law", pp. 178-184.

pertinentes del estudio que contribuyen al proceso de definir las normas básicas de humanidad, esclareciendo, en particular, las normas del derecho internacional humanitario aplicables en los casos de conflicto armado no internacional.

## 1. Los conflictos armados no internacionales

10. El estudio indica que, en los últimos decenios, la aplicación del derecho internacional humanitario en los conflictos armados no internacionales se ha podido observar en una proporción considerable de la práctica, que ha influido de forma importante en la formación del derecho consuetudinario aplicable en esos conflictos. Al igual que el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el Protocolo adicional II ha tenido una amplia repercusión en la práctica y, por ello, muchas de sus disposiciones se consideran actualmente como parte del derecho internacional consuetudinario<sup>7</sup>.

11. Entre las normas que se consideran consuetudinarias y que tienen disposiciones correspondientes en el Protocolo II cabe citar, por ejemplo, las siguientes: la prohibición de hacer objeto de ataque a la población civil<sup>8</sup>; la obligación de respetar y proteger al personal sanitario y religioso, las unidades y los medios de transporte sanitarios<sup>9</sup>; la obligación de proteger la misión médica<sup>10</sup>; la prohibición de hacer padecer hambre<sup>11</sup>; la prohibición de atacar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil<sup>12</sup> la obligación de respetar las garantías fundamentales de los civiles y de las personas fuera de combate<sup>13</sup>; la obligación de buscar, respetar y proteger a los heridos, enfermos y náufragos<sup>14</sup>; la obligación de buscar y proteger a los muertos<sup>15</sup>; la obligación de proteger a personas privadas de su libertad<sup>16</sup>;

---

<sup>7</sup> See *ibid.*, p. 188.

<sup>8</sup> See *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, Rule 1.

<sup>9</sup> See *ibid.*, Rules 25 and 27-30.

<sup>10</sup> See *ibid.*, Rule 26.

<sup>11</sup> See *ibid.*, Rule 53.

<sup>12</sup> See *ibid.*, Rule 54.

<sup>13</sup> See *ibid.*, Rules 87-105.

<sup>14</sup> See *ibid.*, Rules 109-111.

<sup>15</sup> See *ibid.*, Rules 112-113.

<sup>16</sup> See *ibid.*, Rules 118-119, 121 and 125.

la prohibición del traslado forzoso de civiles<sup>17</sup>; y la protección específica que se otorga a mujeres y niños<sup>18</sup>.

12. Además, en el estudio se llega a la conclusión de que la aportación más importante del derecho internacional humanitario consuetudinario a la regulación de los conflictos armados internos es el hecho de que va más allá de las disposiciones del Protocolo II. La práctica ha creado un número considerable de normas consuetudinarias más detalladas que las disposiciones con frecuencia rudimentarias del Protocolo II, y ha colmado, con ello, importantes lagunas en la regulación de los conflictos internos. Por ejemplo, en el Protocolo II figuran sólo unas reglas muy básicas sobre el desarrollo de las hostilidades. No obstante, estas lagunas del Protocolo II se han colmado en gran medida mediante la práctica de los Estados, que ha dado lugar a la creación de normas paralelas a las del Protocolo I pero aplicables a los conflictos armados no internacionales como derecho consuetudinario. Esto abarca los principios básicos sobre el desarrollo de las hostilidades e incluye normas relativas a las personas y los objetos protegidos específicamente y a los métodos concretos de hacer la guerra<sup>19</sup>. Análogamente, el Protocolo II comprende solamente una disposición muy general sobre la ayuda humanitaria a la población civil necesitada. A diferencia del Protocolo I, el Protocolo II no incluye disposiciones específicas que exijan el respeto y la protección del personal y los objetos de socorro humanitario y que obliguen a las partes en el conflicto a permitir y facilitar el paso rápido y sin obstáculos de la ayuda humanitaria a los civiles necesitados y a garantizar la libertad de circulación del personal de socorro humanitario autorizado, aunque se podría decir que esos requisitos están implícitos en el párrafo 2 del artículo 18 del Protocolo. Sin embargo, esos requisitos sí han cristalizado en el derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales y no internacionales como resultado de una práctica generalizada, representativa y prácticamente universal a tal efecto. En este sentido conviene señalar que, si bien los Protocolos I y II requieren el consentimiento de las partes interesadas para la realización de acciones de socorro<sup>20</sup>, en la mayoría de la práctica examinada no se menciona este requisito. Sin embargo, es evidente que una organización humanitaria no puede actuar sin el consentimiento de las partes interesadas. Este consentimiento no debe denegarse, no obstante, por motivos arbitrarios. Si se demuestra que la población civil está amenazada de sufrir hambre y una organización humanitaria que ofrece ayuda de forma imparcial y sin discriminación es capaz de remediar la situación, las partes estarán obligadas a dar su

---

<sup>17</sup> See *ibid.*, Rule 129.

<sup>18</sup> See *ibid.*, Rules 134-137. See also “Study on customary international humanitarian law”, p. 188.

<sup>19</sup> See, e.g., *ibid.*, Rules 7-10 (distinction between civilian objects and military objectives), Rules 11-13 (indiscriminate attacks), Rule 14 (proportionality in attack), Rules 15-21 (precautions in attack); Rules 22-24 (precautions against the effects of attack); Rules 31-32 (humanitarian relief personnel and objects); Rule 34 (civilian journalists); Rules 35-37 (protected zones); Rules 46-48 (denial of quarter); Rules 55-56 (access to humanitarian relief) and Rules 57-65 (deception).

<sup>20</sup> See Additional Protocol I, article 70 (1) and Additional Protocol II, article 18 (2).



consentimiento<sup>21</sup>. Aunque el consentimiento no se puede denegar por motivos arbitrarios, la práctica reconoce que la parte interesada tal vez ejerza el control sobre la acción de socorro, y que el personal de socorro humanitario deberá respetar el derecho interno relativo al acceso al territorio y los requisitos de seguridad vigentes<sup>22</sup>.

## 2. Garantías fundamentales

13. En el estudio se señalan, entre otras, las garantías fundamentales que se aplican a todos los civiles que están en poder de una parte en el conflicto y que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades, así como a todas las personas fuera de combate. Estas garantías fundamentales son normas muy ambiciosas que se aplican a todas las personas. Están firmemente fundadas en el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados internacionales y no internacionales y, además, están respaldadas por referencias a los principios internacionales de derechos humanos que no admiten suspensión en los tratados de derechos humanos o que no parecen admitirla a la luz de la práctica de los órganos creados en virtud de tratados y de los Estados. Los autores del estudio señalan que no les corresponde determinar si estas garantías fundamentales se aplican fuera de los conflictos armados, si bien la práctica examinada parece indicar que así es<sup>23</sup>.

14. Las dieciocho garantías fundamentales que figuran en el capítulo 32 se pueden resumir de la siguiente manera: la obligación de tratar con humanidad a los civiles y las personas fuera de combate<sup>24</sup>; la prohibición de efectuar distinciones de carácter desfavorable al aplicar el derecho internacional humanitario basadas en la raza, el color, el sexo, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos<sup>25</sup>; y la prohibición del homicidio<sup>26</sup>, la tortura, los tratos crueles o inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes<sup>27</sup>, las penas corporales<sup>28</sup>, las mutilaciones, los experimentos médicos o científicos o cualquier otro acto médico que no esté indicado por el estado de salud de la persona

---

<sup>21</sup> See Yves Sandoz, Christophe Swinarski, Bruno Zimmermann (eds.), "Commentary on the Additional Protocols", ICRC, Geneva, 1987, para. 4885; see also para. 2805.

<sup>22</sup> See "Study on customary international humanitarian law", pp. 189-190.

<sup>23</sup> See *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, p. 299. See also Louise Doswald-Beck, "Filling the Protection Gap: Fundamental Standards of Humanity and the Relevance of Customary International Humanitarian Law", *Respect: The Human Rights Newsletter*, No. 6, June 2005.

<sup>24</sup> See *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, Rule 87.

<sup>25</sup> See *ibid.*, Rule 88.

<sup>26</sup> See *ibid.*, Rule 89.

<sup>27</sup> See *ibid.*, Rule 90.

<sup>28</sup> See *ibid.*, Rule 91.

afectada y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas<sup>29</sup>, la violación y otras formas de violencia sexual<sup>30</sup>, la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas<sup>31</sup>, el trabajo forzoso no remunerado o abusivo<sup>32</sup>, la toma de rehenes<sup>33</sup>, el uso de escudos humanos<sup>34</sup>, las desapariciones forzadas<sup>35</sup>, la privación arbitraria de la libertad<sup>36</sup> y los castigos colectivos<sup>37</sup>. Además, nadie podrá ser condenado o sentenciado salvo mediante un juicio imparcial y con las debidas garantías<sup>38</sup>; nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse, ni tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción<sup>39</sup>; y nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual<sup>40</sup>. Por otra parte, deben respetarse en la medida de lo posible las convicciones y las prácticas religiosas de los civiles y las personas fueran de combate<sup>41</sup>, así como la vida familiar<sup>42</sup>.

15. El capítulo sobre las garantías fundamentales surgió de la decisión inicial de incluir un capítulo sobre las normas de derechos humanos fundamentales aplicables en los conflictos armados. Ulteriormente, se decidió refundir en un capítulo las normas consuetudinarias del derecho humanitario aplicables a todas las personas que ya no participaban o habían dejado de participar activamente en las hostilidades, con el respaldo de las salvaguardias de derechos humanos que no admiten suspensión en los tratados de derechos humanos o que no parecen admitirla a la luz de la práctica de los órganos creados en virtud de tratados y de los Estados.

---

<sup>29</sup> See *ibid.*, Rule 92.

<sup>30</sup> See *ibid.*, Rule 93.

<sup>31</sup> See *ibid.*, Rule 94.

<sup>32</sup> See *ibid.*, Rule 95.

<sup>33</sup> See *ibid.*, Rule 96.

<sup>34</sup> See *ibid.*, Rule 97.

<sup>35</sup> See *ibid.*, Rule 98.

<sup>36</sup> See *ibid.*, Rule 99.

<sup>37</sup> See *ibid.*, Rule 103.

<sup>38</sup> See *ibid.*, Rule 100.

<sup>39</sup> See *ibid.*, Rule 101.

<sup>40</sup> See *ibid.*, Rule 102.

<sup>41</sup> See *ibid.*, Rule 104.

<sup>42</sup> See *ibid.*, Rule 105.

El capítulo se refiere a la práctica de todos los órganos creados en virtud de tratados pertinentes, en particular los de las Naciones Unidas, así como los de los sistemas europeo, interamericano y africano. Además, este capítulo incluye también referencias a la práctica de los Estados en forma de resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en las que se demuestra que, en opinión de los Estados, el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos se aplican en los conflictos armados. Al incluir esta práctica, el estudio contribuye a definir las fuentes del derecho que pueden colmar la supuesta "laguna" de protección que se produce durante el estado de excepción. Sin embargo, ya que no correspondía a los autores del estudio determinar si las garantías fundamentales del capítulo 32 se aplican fuera de los conflictos armados, convendría seguir examinando esta cuestión. Con todo, las normas generales relativas a las garantías fundamentales que se señalan en el estudio, junto con los comentarios ofrecidos, pueden contribuir al entendimiento de las normas básicas que han de respetarse en todo momento<sup>43</sup>.

### **3. Otras normas pertinentes del derecho internacional humanitario relativas al trato de los civiles y las personas fuera de combate**

16. Además de las garantías fundamentales señaladas, en los capítulos 34 a 39 del estudio se indican otras normas pertinentes del derecho internacional humanitario sobre el trato de los civiles y las personas fuera de combate. Éstas se refieren a los heridos, enfermos y náufragos<sup>44</sup>; los muertos<sup>45</sup>; los desaparecidos<sup>46</sup>; las personas privadas de libertad<sup>47</sup>; el desplazamiento y los desplazados<sup>48</sup>; y otras personas que gozan de protección específica<sup>49</sup>.

17. Las normas que rigen la protección de las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados no internacionales se pueden resumir de la forma siguiente: las personas privadas de libertad recibirán comida, agua, alojamiento y atención médica en la medida adecuada<sup>50</sup>; las mujeres privadas de libertad deberán permanecer en locales separados de los ocupados por los hombres, salvo en el caso de que las familias se alojen como unidad familiar, y su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres<sup>51</sup>; los niños privados de libertad deberán ser

---

<sup>43</sup> See Louise Doswald-Beck, "Filling the Protection Gap", op. cit. See also *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, p. 299

<sup>44</sup> See *ibid.*, vol. I, Rules 109-111.

<sup>45</sup> See *ibid.*, Rules 112-116.

<sup>46</sup> See *ibid.*, Rule 117.

<sup>47</sup> See *ibid.*, Rules 118-128.

<sup>48</sup> See *ibid.*, Rules 129-133.

<sup>49</sup> See *ibid.*, Rules 134-138.

<sup>50</sup> See *ibid.*, Rule 118.

<sup>51</sup> See *ibid.*, Rule 119.

custodiados en locales separados de los que ocupen los adultos, salvo en el caso de que las familias se alojen como unidad familiar<sup>52</sup>; las personas privadas de libertad deberán permanecer en locales alejados de la zona de combate, y en los que se protejan su salud y su higiene<sup>53</sup>; está prohibido saquear los efectos personales de las personas privadas de libertad<sup>54</sup>; deberán registrarse los datos personales de esas personas<sup>55</sup>; en los conflictos armados no internacionales, el CICR podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto a fin de visitar a todas las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto y verificar las condiciones de su detención, y restablecer contacto de esas personas con sus familias<sup>56</sup>; las personas privadas de libertad deberán ser autorizadas a mantener correspondencia con sus familias, con sujeción a condiciones razonables relativas a la frecuencia y a la necesidad de censura por parte de las autoridades<sup>57</sup>; los reclusos civiles y las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional deberán ser autorizados a recibir visitas, en particular de parientes cercanos, en la medida de lo viable<sup>58</sup>; deberán respetarse las convicciones personales y las prácticas religiosas de las personas privadas de libertad<sup>59</sup>; las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado no internacional deberán ser puestas en libertad tan pronto como dejen de existir los motivos de esa privación de libertad<sup>60</sup>. Esas personas podrán seguir privadas de libertad en caso de que exista una causa penal pendiente en su contra o estén cumpliendo una pena impuesta lícitamente<sup>61</sup>.

#### 4. Aplicación

18. En el estudio se enumeran diversas normas relativas a la aplicación del derecho internacional humanitario que forman parte del derecho internacional consuetudinario. Entre ellas figuran las siguientes normas relativas al cumplimiento del derecho internacional humanitario: cada parte en un conflicto debe respetar el derecho internacional humanitario y velar por que lo respeten sus fuerzas armadas y otras personas o grupos que actúan de hecho obedeciendo sus instrucciones o bajo su dirección o control<sup>62</sup>; cada Estado deberá proporcionar,

---

<sup>52</sup> See *ibid.*, Rule 120.

<sup>53</sup> See *ibid.*, Rule 121.

<sup>54</sup> See *ibid.*, Rule 122.

<sup>55</sup> See *ibid.*, Rule 123.

<sup>56</sup> See *ibid.*, Rule 124 (B).

<sup>57</sup> See *ibid.*, Rule 125.

<sup>58</sup> See *ibid.*, Rule 126.

<sup>59</sup> See *ibid.*, Rule 127.

<sup>60</sup> See *ibid.*, Rule 128 (C).

<sup>61</sup> See *ibid.*, Rule 128.

<sup>62</sup> See *ibid.*, Rule 139.

cuando proceda, consejeros jurídicos para que asesoren a los mandos militares del nivel correspondiente sobre la aplicación del derecho internacional humanitario<sup>63</sup>; los Estados y las partes en un conflicto deberán impartir a sus fuerzas armadas formación relativa a al derecho internacional humanitario<sup>64</sup>; y los Estados deberán fomentar la enseñanza del derecho internacional humanitario a la población civil<sup>65</sup>.

19. Por lo que respecta al cumplimiento del derecho internacional humanitario, en el estudio se señala, entre otras cosas, que los Estados "no alentarán las violaciones del derecho internacional humanitario por las partes en un conflicto armado. En la medida de lo posible, deberán ejercer su influencia para hacer que cesen esas violaciones"<sup>66</sup>. Además, "las partes en un conflicto armado no internacional no tienen derecho a recurrir a represalias bélicas. Quedan prohibidas otras contramedidas contra personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades"<sup>67</sup>.

20. Con respecto a la responsabilidad y la reparación, en el estudio se señala que un Estado "es responsable de la violaciones del derecho internacional humanitario que le son imputables, en particular: a) las violaciones cometidas por sus órganos, incluidas sus fuerzas armadas; b) las violaciones cometidas por personas o entidades autorizadas a ejercer prerrogativas de su autoridad gubernativa; c) las violaciones cometidas por personas o grupos que actúan de hecho obedeciendo sus instrucciones o bajo su dirección o control; y d) las violaciones cometidas por personas o grupos privados que él reconoce y acepta como comportamiento propio"<sup>68</sup>. Además, "[e]l Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario está obligado a reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada"<sup>69</sup>.

### **III. OTRAS NOVEDADES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

21. En esta sección se examina la Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como dos fallos recientes de la Corte Internacional de Justicia que confirman la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en los conflictos armados y abordan la relación que existe entre esas normas y el derecho internacional humanitario.

---

<sup>63</sup> See *ibid.*, Rule 141.

<sup>64</sup> See *ibid.*, Rule 142.

<sup>65</sup> See *ibid.*, Rule 143.

<sup>66</sup> See *ibid.*, Rule 144.

<sup>67</sup> See *ibid.*, Rule 148.

<sup>68</sup> See *ibid.*, Rule 149.

<sup>69</sup> See *ibid.*, Rule 150.

**A. Observación general N° 31 del Comité de Derechos Humanos,  
"Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los  
Estados Partes en el Pacto"**

22. El 29 de abril de 2004, el Comité de Derechos Humanos aprobó su Observación general N° 31 sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló que, como se desprende implícitamente de la Observación general N° 29 sobre los estados de excepción, adoptada el 24 de julio de 2001 y transcrita en el Informe anual de 2001, A/56/40, anexo VI, párr. 3, "el Pacto es también de aplicación en las situaciones de conflicto armado a las que sean aplicables las normas del derecho humanitario internacional. Si bien, en lo que atañe a ciertos derechos reconocidos en el Pacto, es posible que normas más específicas del derecho humanitario internacional sean pertinentes a los efectos de la interpretación de los derechos reconocidos en el Pacto, ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes"<sup>70</sup>.

**B. Jurisprudencia reciente de la Corte Internacional de Justicia**

**1. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado**

23. El 8 de diciembre de 2003, la Asamblea General decidió pedir a la Corte Internacional de Justicia que emitiera con urgencia una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado<sup>71</sup>. El 9 de julio de 2004, la Corte emitió su Opinión Consultiva de que la construcción por Israel de un muro "en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores", y su régimen conexo, eran "contrarios al derecho internacional"<sup>72</sup>. Como valoró la legalidad de las medidas adoptadas por Israel, la Corte tenía que determinar cuáles eran las normas y los principios aplicables del derecho internacional. Al tratar la cuestión de la relación existente entre el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, la Corte consideró que "la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado", y que, si bien algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario o en el derecho de los derechos humanos, "otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional"<sup>73</sup>. Por lo tanto, la Corte determinó que ambas ramas del derecho internacional, a saber, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, deberían tomarse en consideración. Al tratar la cuestión de la aplicabilidad de los instrumentos de derechos humanos fuera del territorio nacional, la Corte consideró que dichos

---

<sup>70</sup> General comment No. 31, "The nature of the general legal obligation imposed on States parties to the Covenant", CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 May 2004, para. 11.

<sup>71</sup> Resolution ES-10/14.

<sup>72</sup> *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, 9 July 2004, *I.C.J. Reports 2004*, para. 163, (3) lit. A.

<sup>73</sup> *Ibid.*, para. 106.

instrumentos eran aplicables "con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio", particularmente en los territorios ocupados<sup>74</sup>.

**2. Asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo (*la República Democrática del Congo c. Uganda*)**

24. El 19 de diciembre de 2005, la Corte Internacional de Justicia falló en el asunto *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo c. Uganda)*. Al determinar los principios y normas del derecho internacional pertinentes al caso, la Corte recordó que había abordado la relación existente entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos y la aplicabilidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos fuera del territorio nacional en su Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado<sup>75</sup> (véase párrafo 23 *supra*).

25. La Corte consideró, pues, que tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario eran aplicables en este caso. Afirmó que algunas normas constituyen derecho internacional consuetudinario. Además, la Corte consideró que los actos cometidos por las Fuerzas Populares de Defensa de Uganda (UPDF) y sus soldados y oficiales vulneraban claramente las obligaciones establecidas en el reglamento anexo al Cuarto Convenio de la Haya de 1907, artículos 25, 27, 28, 43, 46 y 47, en lo relativo a las obligaciones de las Potencias ocupantes. Estas obligaciones son vinculantes para las Partes al formar parte del derecho internacional consuetudinario<sup>76</sup>.

26. La Corte citó simultáneamente disposiciones del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos. Por ejemplo, estimó que Uganda también había violado las siguientes disposiciones del derecho internacional humanitario y de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que tanto Uganda como la República Democrática del Congo eran Partes: el Cuarto Convenio de Ginebra, artículos 27 y 32, y artículo 53, en relación con las obligaciones de las Potencias ocupantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6, párrafo 1, y artículo 7; el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, artículos 48, 51, 52, 57, 58 y 75, párrafos 1 y 2; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 4 y 5; la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 38, párrafos 2 y 3; el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, párrafo 3, y artículos 4, 5 y 6<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, paras. 107-113.

<sup>75</sup> *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, 19 December 2005, *I.C.J. Reports 2005*, para. 216.

<sup>76</sup> *Ibid.*, para. 219.

<sup>77</sup> *Ibid.*

27. La Corte concluyó que Uganda era internacionalmente responsable de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las UPDF y sus miembros en el territorio de la República Democrática del Congo y por incumplir sus obligaciones como Potencia ocupante en Ituri<sup>78</sup>.

28. En su opinión separada, el Magistrado Simma concluyó con una observación general acerca del interés común que anima el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, y señaló que por lo menos la esencia de las obligaciones dimanantes de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos es válida *erga omnes*<sup>79</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

29. En los anteriores informes se señalaba que, si bien no parece necesario promulgar nuevas normas, sí lo es garantizar el respeto de las normas existentes del derecho internacional destinadas a garantizar la protección de las personas en todas las circunstancias y por todos los agentes. Así pues, el proceso de definición de las normas básicas de humanidad debe seguir concentrándose en el fortalecimiento de la protección mediante el esclarecimiento de las incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes, en situaciones en las que su aplicación efectiva es difícil.

30. El estudio realizado por el CICR en 2005 sobre las normas consuetudinarias del derecho humanitario internacional ha constituido una importante aportación a la definición de las normas fundamentales de humanidad, esclareciendo, en particular, las normas del derecho humanitario internacional aplicables en los casos de conflicto armado no internacional. Además, la aprobación por el Comité de Derechos Humanos de la Observación general N° 31 sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado y su fallo en el asunto relativo a las actividades armadas en el territorio del Congo, reafirman la aplicabilidad de las normas internacionales de derechos humanos en los conflictos armados y tratan la relación existente entre esas normas y el derecho internacional humanitario.

31. A fin de aprovechar esos importantes progresos, la Comisión de Derechos Humanos podría mantenerse informada de las novedades pertinentes, incluida la jurisprudencia internacional y regional, que puedan contribuir a despejar las incertidumbres en la aplicación de las normas vigentes. La cuestión de cómo lograr un mejor cumplimiento de las normas básicas de humanidad por parte de los agentes no estatales también merece un examen más detenido.

-----

---

<sup>78</sup> Ibid., para. 220.

<sup>79</sup> *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo*, Separate Opinion of Judge Simma, 19 December 2005, *I.C.J. Reports 2005*, para. 39.